

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, informándole que las partes involucradas en la Litis solicitaron la terminación de este por haber llegado a un acuerdo transaccional. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 3288

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado No.	76001 31 05 011 2020 00081 00
Demandante	DENIS ROCIO LOPEZ ASTAIZA
Demandado	COOPERATIVA PUENTE PALMA

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado en detalle la presente actuación se tiene que la señora **DENIS ROCIO LOPEZ ASTAIZA** a través de apoderado judicial, instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **COOPERATIVA PUENTE PALMA**, con el propósito de obtener el pago de unas acreencias laborales.

Las partes allegaron escrito de solicitud de terminación del proceso junto con el contrato de transacción laboral, suscrito a través del cual solicitan dar por terminado el proceso de la referencia, conforme se encuentran transigidas las pretensiones que dieron origen al proceso.

Específicamente las partes en litigio manifiestan ánimo de conciliar la controversia suscitada en el Proceso Ordinario Laboral, sobre derechos inciertos y discutibles llegando al siguiente acuerdo: la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000), pagaderos a la firma y suscripción del acuerdo, el cual se cancelaría mediante cheque BANCOOMEVA No. 1100001699 por valor de \$10.000.000 a nombre de DENIS ROCIO LOPEZ ASTAIZA y los \$4.000.000

restantes, una vez proferido el auto de terminación del proceso, pagadero en cheque o transferencia bancaria según lo decida la demandada, detallando de manera puntual lo siguiente:

comprende: Salarios, sueldos, sobresueldos, horas extras, dominicales y festivos, recargos por trabajo nocturno, recargos por trabajo extra nocturno, descansos compensatorios, y descanso en dominicales o festivos, prestaciones sociales comunes o especiales, subsidio de transporte, auxilios, cesantías, intereses de cesantía, vacaciones, primas, primas o bonificaciones extralegales, las posibles prestaciones que pudieren obtenerse en razón de ella, contribuciones de toda índole, todo tipo de viáticos, bonificaciones asistencia médica, retenciones, deducciones, anticipos, liquidaciones y traslados de cesantías a los fondos y sus sanciones, indemnizaciones por despido injusto, indemnización por accidente laboral, moratorias, indexaciones; re-liquidaciones de cualquier índole, reajustes de cualquier índole; todo tipo de descuentos, la indemnización del artículo 99 de la ley 50 de 1990 y del artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo, de toda clase de indemnizaciones; y en general por toda clase de eventuales acreencias laborales legales, y extralegales y en general de todo tipo; de beneficios inciertos;

Es importante recordar que la transacción no debe incluir derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, como por ejemplo los referentes a su seguridad social artículo 15 C.S.T, ni tampoco es dable su autorización respecto de Derechos irrenunciables artículo 13 C.S.T.

Considera el Juzgado que la transacción cumple con los requisitos establecidos en los artículos 312 del Código General del Proceso aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPTSS para su aceptación, toda vez que según la mencionada norma es viable mediante este instituto jurídico transigir las diferencias que surjan no sólo con antelación al proferimiento de la sentencia, sino también con ocasión del cumplimiento de la misma.

En consecuencia, considera el juzgado que hay lugar a aprobar la transacción, aportado mediante correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que se celebró por ambas partes y comprende la totalidad de las pretensiones.

Por las anteriores razones, el Despacho accederá a la transacción presentada, y consecuente terminación del proceso.

Sin lugar a imponer costas, de conformidad con lo establecido por el artículo 312 C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada por las partes en el presente proceso radicado bajo el número 76001310501120200008100.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora **DENIS ROCIO LOPEZ ASTAIZA** en contra de la **COOPERATIVA PUENTE PALMA**.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

CUARTO: SIN COSTAS, conforme a lo expresado en precedencia.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **138** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14/10/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b212ef135d78f380d377b731644540c255f91dd374807d5f59a42e9bc7263
1e2**

Documento generado en 13/10/2021 05:15:43 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**